

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Procedencia de la demanda de alimentos en casos en que exista sentencia de  
exoneración a hijos mayores de edad**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Rosa Julyssa Carranza Chavez**

**ASESOR**

**Nadia Karina Nuñez Masias**

<https://orcid.org/0000-0002-7341-5755>

**Chiclayo, 2025**

**Procedencia de la demanda de alimentos en casos en que exista sentencia  
de exoneración a hijos mayores de edad**

PRESENTADA POR

**Rosa Julyssa Carranza Chavez**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Betty Sulmi Anaya de Pauta

PRESIDENTE

Dora Maria Ojeda Arriaran

SECRETARIO

Nadia Karina Nuñez Masias

VOCAL

## **Dedicatoria**

A mis queridos padres. Este logro académico es el resultado del incansable esfuerzo que han puesto en brindarme una educación de calidad. Cada sacrificio que han hecho, cada día de trabajo arduo y cada decisión tomada en mi beneficio son la base de mi éxito.

A mis hermanitos pequeños Fabricio y Abigail que son mi fuente de inspiración y motivación.

## **Agradecimientos**

Agradezco en primer lugar a Dios, por su guía y fortaleza en casa paso de este camino.

A mi asesora Nadia Karina Nuñez Masias, por su apoyo y dedicación constante.

Gracias a mi familia y amigos por sus constantes ánimos en este largo camino.

# TESIS

## INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	2%
2	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	1%
3	<b>repositorio.ucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	1%
4	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	1%
5	<b>www.coursehero.com</b> Fuente de Internet	1%
6	<b>repositorio.upla.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1%
7	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1%
8	<b>repositorio.uct.edu.pe</b> Fuente de Internet	<1%
9	<b>www.iachr.org</b> Fuente de Internet	<1%

## Índice

<b>Resumen.....</b>	<b>6</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>7</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>8</b>
<b>I. Revisión de literatura.....</b>	<b>10</b>
<b>II. Materiales y métodos .....</b>	<b>20</b>
<b>III. Resultados y discusión .....</b>	<b>23</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>35</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>36</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>37</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>40</b>

### Resumen

Procedencia de la demanda de alimentos en casos en que exista sentencia de exoneración a hijos mayores de edad, es el tema que se ha investigado. Se utilizó la metodología cualitativa, de tipo documental y analítica para responder al objetivo de establecer en qué casos resultaría viable admitir la interposición de una nueva demanda de alimentos efectuadas por hijos mayores de edad, pese a existir sentencia de exoneración con calidad de cosa juzgada. Para ello fue necesario analizar artículos jurídicos, científicos, tesis, revistas indexadas, doctrina especializada en la materia con la finalidad de vencer la postura formalista de los operadores del Derecho sobre la cosa juzgada en los procesos de alimentos. Como conclusión, se precisa que el derecho alimenticio en los procesos judiciales de familia, deben ser declarados procedentes, pese a la existencia de una sentencia que declare su exoneración, toda vez que no existe cosa juzgada.

**Palabras claves:** derecho alimenticio, cosa juzgada, exoneración alimenticia, hijos mayores, procedencia.

### **Abstract**

Origin of the claim for maintenance in cases where there is a ruling exonerating adult children is the topic that has been investigated. Qualitative, documentary and analytical methodology was used to respond to the objective of establishing in which cases it would be viable to admit the filing of a new claim for support made by adult children, despite there being a ruling of exoneration with the quality of res judicata. To do this, it was necessary to analyze legal and scientific articles, theses, indexed journals, and specialized doctrine on the subject in order to overcome the formalistic position of legal operators on res judicata in food proceedings. In conclusion, it is specified that the right to food in family judicial proceedings must be declared admissible, despite the existence of a ruling declaring its exoneration, since there is no res judicata.

**Keywords:** alimony right, res judicata, alimony exemption, older children, origin.

## Introducción

La presente pesquisa pretende identificar los errores judiciales comunes que se presentan en los procesos de alimentos, especialmente cuando se habla de la exoneración, habiendo poca doctrina o jurisprudencia controversial en estos casos debido a la praxis formalista que deciden aplicar los jueces para resolverlos y así evitar una excesiva carga procesal, debido al exceso de demandas ingresadas a los juzgados de paz letrado de familia.

La Coordinación de Estadística del Poder Judicial del Perú precisó que, durante el año 2023, se ingresaron un total de 5 573 demandas de alimentos tanto por mesa de partes virtual como física, habiendo cifras altas en los meses de marzo (746 procesos alimenticios), 580 durante el mes de mayo y 502 (agosto y octubre). Del total mencionado, solo se resolvieron durante el mismo periodo, 5 291 demandas por alimentos. (Juzgado de Paz Letrado de Ayacucho, 2024).

En ese sentido, el artículo 483 del Código Civil (CC) señala las causales para la exoneración de alimentos, tales como la disminución de los ingresos del obligado donde se pone en riesgo su propia subsistencia y que el hijo o hija cumpla la mayoría de edad. Sin embargo, en su tercer párrafo señala también la subsistencia de la obligación alimenticia mientras todavía siga existiendo el estado de necesidad por causal sobreviniente de incapacidad física o mental o que el hijo se encuentre cursando estudios de forma exitosa.

Por tanto, no debe haber problema alguno para declarar procedente una nueva pretensión alimenticia ante la existencia de una sentencia que lo exonera, ergo, la postura que adquieren algunos estudiosos del Derecho como abogados y jueces, es meramente formalista al considerar que dicha exoneración por ser la última etapa de un proceso de alimentos, debe ser considerada como cosa juzgada, habiendo un error judicial contrario a lo que la norma y la jurisprudencia señala.

De esta manera, esa postura formalista por parte de algunos abogados y jueces, conlleva a vulnerar derechos como la Tutela Jurisdiccional Efectiva, a los alimentos y a la vida, así como el principio de solidaridad de los padres, integridad, libre desarrollo y bienestar de los hijos mayores de edad, al no asistirle con una pensión alimenticia en virtud de un hecho sobreviniente como una incapacidad física o mental, cuando se le declara improcedente su demanda de alimentos.

Por consiguiente, el criterio formalista de abogados y jueces para evitar carga procesal en materias de alimento, no es una solución razonable cuando la ley y la jurisprudencia permite la flexibilización de los procesos alimenticios, declarando que no existe cosa juzgada en estos casos, con el propósito de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y salvaguardar el derecho a la vida, a los alimentos, a la integridad, libre desarrollo y bienestar de los hijos mayores de

edad. Por tales motivos, la nueva demanda ingresada por alimentos no debe ser rechazada o ser declarada improcedente, toda vez que no se está afectando ninguna normativa que señale el impedimento de hacerlo.

Para ello, fue conveniente formular la siguiente pregunta: ¿En qué medida es procedente la demanda por derecho alimenticio a los hijos mayores de edad pese a existir sentencia de exoneración con calidad de cosa juzgada? Para ello se formularon los siguientes objetivos específicos: i) Analizar los requisitos de procedencia de la demanda por derecho alimenticio para hijos mayores de edad regulado en artículo 424 del Código Civil que ampara la subsistencia de la obligación alimentaria; y ii) Argumentar los alcances que tiene la sentencia de exoneración de alimentos con calidad de cosa juzgada en el Derecho Alimenticio de hijos mayores de edad en virtud del artículo 483 del Código Civil.

Fue conveniente plantear la hipótesis siguiente: Si el Derecho de familia es dinámico por la razón de haber flexibilidad en la norma para proteger derechos fundamentales de los integrantes del grupo familiar, entonces, es necesario señalar que los procesos judiciales en materia de alimentos también cuentan con la misma ventaja, al no ser considerados definitivos inclusive los juicios de exoneración alimenticia, que pese a existir dicha sentencia con la posible calidad de cosa juzgada, esta puede ser objeto de un nuevo proceso de alimentos cuando cambien las condiciones del alimentista y del obligado conforme a los artículos 424 y 483 del Código Civil.

En ese sentido, velar por la seguridad de la subsistencia del Derecho Alimenticio brindado a los hijos mayores de edad debidamente reconocido en nuestro Código Civil ante hechos sobrevinientes, permite la garantía de proteger no solo la obligación o pensión alimenticia, también salvaguarda el Derecho a la Vida, la tutela judicial efectiva, el principio de solidaridad de los padres, la integridad, el libre desarrollo y bienestar con el propósito de brindarles la asistencia debida para su subsistencia en atención al cumplimiento de sus necesidades básicas pese a la existencia previa de una sentencia de exoneración alimenticia, pues, permitiría tanto a jueces como abogados, no orientar una postura meramente formalista en virtud del dinamismo propio del Derecho de Familia debido a que los procesos alimentarios no son definitivos.

De esta manera, la investigación se ejecutó de la siguiente manera: Capítulo I consistente en la revisión de la literatura, desarrollándose los antecedentes tanto internacionales como nacionales y las bases teóricas; Capítulo II, sobre los materiales y métodos utilizados en la investigación; Capítulo III, sobre los resultados y discusiones para debatir los hallazgos encontrados mediante el análisis de sentencias; y así finalizar con las conclusiones donde se dio respuesta a los objetivos tanto general como específicos formulados.

## **I. Revisión de literatura**

En el presente capítulo se desarrollan ítems como los antecedentes y bases teóricas realizándose una valoración crítica de otras investigaciones, lo que nos permite poner el tema en su contexto:

### **1.1. Antecedentes de estudio**

Para este punto se ha creído conveniente tener que realizar una investigación de materiales de estudio como tesis en un ámbito tanto internacional como nacional para profundizar en el desarrollo de la pesquisa.

#### **- Antecedentes Internacionales**

Dueñas (2019) en su investigación sobre la pensión alimentaria en hijos mayores de edad abordó el concepto de pensión alimenticia y su reconocimiento legal diferenciándola con la pensión de alimentos para hijos menores de edad. Además, se enfocó en delimitar aspectos importantes relacionados al origen, como saber el momento desde cuando es exigible, la obligación de los progenitores para cumplir y el determinar la cuantía. Asimismo, la tesis citada sirve para encontrar la relevancia de realizar un estudio en relación a la pensión de alimentos para hijos mayores de edad que se encuentren inmersos en una discapacidad física o mental con el propósito de señalar el estado de necesidad de estos en virtud del evidente estado de discapacidad severa de los mismos, situación que se reconoce en el ordenamiento jurídico civil peruano para la subsistencia alimenticia.

Cuevas (2021) en su investigación sobre la pensión alimenticia en hijos mayores de edad habla sobre las posibles causas de su extinción, señalando que su trabajo se encarga de estudiar la obligación de alimentos de los padres respecto de los hijos mayores de edad, con el propósito de prestar especial atención a las causas posibles de exoneración o extinción. En virtud que el Código Civil no deja señalado la edad máxima para limitar este deber, así pues, los Tribunales deciden el cese en relación a los criterios personales de los alimentistas. Cabe señalar que haber alcanzado la mayoría de edad no es causal de extinción automática, pudiendo encontrarse alimentistas con edad adulta percibiendo manutención. De esta manera, se puede concluir que la tesis citada sirve para analizar las causas de extinción reconocidas en el ámbito internacional pero que se encuentran debidamente reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico peruano, específicamente en los artículos 424 y 483 del Código Civil; asimismo, investiga otras posibles situaciones de extinción alimenticia como es el caso de la falta de relación y apego entre el progenitor y el alimentista. Aspecto que no es reconocido en el Perú y que no es muy tratado en el Derecho español, quedando solo como materia de análisis, pero sin relevancia en el mundo

jurídico, toda vez, que la importancia de la subsistencia del derecho alimentario radica en el estado de necesidad de los hijos.

- **Antecedentes Nacionales**

Cornejo et al., (2021) en su investigación sobre los argumentos para admitir la demanda de exoneración de alimentos cuando aún existe deuda pendiente, indica que la pesquisa se enfocó en la problemática existente en los Juzgados de Paz Letrados de Cajamarca, sobre aquellos casos de exoneración alimenticia que no se admiten cuando se evidencia una deuda pendiente y/o el alimentista cumplió mayoría de edad sin encontrarse con incapacidad mental o física para solventarse por sí mismo; lo que conlleva a cuestionarse sobre los requisitos que debe cumplir el proceso de exoneración de alimentos para que pueda ser admitida cuando no se está cumpliendo con la pensión alimenticia y se encuentra adeudando en los casos de hijos mayores de edad. De esta manera, la tesis citada sirve para realizar un estudio sobre los supuestos de admisibilidad en los casos de exoneración alimenticia, así como estudiar los criterios del juez para admitirlo mediante el uso de los métodos hermenéutico, exegético, y dogmático, a fin de tutelar el derecho de exoneración alimentaria pese a la existencia de una deuda pendiente mientras la situación o status del hijo no se encuentre ubicado dentro de las causales que señala el artículo 424 y 483 del código civil.

Carrera (2020) en su investigación sobre la exoneración de pensión alimenticia en los hijos mayores de edad, señala que cuando se trata de hijos menores a quienes el progenitor cumple con una pensión alimenticia emitida por resolución judicial, este se deja sin efecto cuando aquellos lleguen a la mayoría de edad. Pero, si se demuestra que el estado de necesidad subsiste por causas como incapacidad mental o física, acreditado fehacientemente; así como, el hecho de encontrarse cursando un oficio o profesión de forma exitosa, se puede solicitar la vigencia de la obligación alimenticia. De esta manera, la tesis citada, sirve para poder indicar que el estado de necesidad es un factor importante para solicitar la continuidad, vigencia o subsistencia de una pensión alimenticia, en el sentido, de otorgar ciertas facilidades a los hijos que necesitan de dicha obligación para solventar sus necesidades básicas.

Flores (2019) en su investigación sobre el derecho de acceder a la tutela judicial efectiva del deudor alimentario en los procesos de exoneración alimenticia a hijos mayores de edad, trata sobre el Derecho que tiene el padre o madre que esté cumpliendo con una obligación alimentaria, solicitar la exoneración cuando se dé por cumplido lo tipificado en el artículo 483 del CC, citando también el artículo 565 del Código Procesal Civil (CPC) que indica estar al día de las pensiones alimenticias para solicitar la exoneración alimenticia, sin embargo, esto afectaría el ingreso a la tutela judicial efectiva, toda vez que existe jurisprudencia que protege

los procesos de exoneración de alimentos cuando el solicitante se encuentra como deudor alimentario, interpretándose que no cuenta con la solvencia necesaria para seguir con tal obligación. De esta manera, la tesis citada sirve para conocer los alcances de la tutela judicial efectiva respecto de la exoneración de alimentos cuando el demandado se encuentra adeudando pensiones alimenticias permitiéndole el ingreso a la justicia, sin embargo, dicha exoneración es aplicable cuando haya desaparecido el estado de necesidad del hijo, pero mientras eso no suceda porque el hijo se encuentra cursando estudios superiores o se demuestra que sufre de alguna discapacidad severa pese a haber cumplido la mayoría de edad, el derecho alimentario subsiste.

## **1.2. Bases Teóricas**

### **1.2.1. El Derecho alimentario**

#### **- Concepto**

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948) señala que el derecho alimentario al igual que otros derechos humanos (DD.HH), se fundamenta u origina en la dignidad de la persona, Así pues, dicho reconocimiento le permite tener la calidad de ser imprescriptible, inalienable, inherente, intransmisible e irrenunciable al individuo. Asimismo, la DUDH sentó las bases para futuras convenciones con el propósito de que el derecho alimentario adquiriera la calidad de ser derecho fundamental y principio general en todas las naciones del mundo.

En consecuencia, el derecho alimentario es un derecho fundamental inherente o intrínseco a la persona por su propia naturaleza, toda vez que, sin la alimentación apropiada, ningún sujeto podría tener una vida sana o saludable y potencialmente activa; asimismo, arraiga consecuencias respecto de su prole, al no poder atenderlos y cuidarlos como es debido, dificultando el óptimo desarrollo de cada persona, vulnerando otro derecho importante como es el caso de la educación en vista que la nueva generación crece en analfabetismo sin saber escribir y leer (Valdez, 2006).

Así llegamos a la noción de alimentos regulado en el artículo 472 (CC, 2022) que consagra aquel derecho como necesario para la vestimenta, sustento, capacitación, educación, instrucción, asistencia médica, psicológica y recreación, de acuerdo a las posibilidades y status. Asimismo, ampara los gastos durante el embarazo de la madre hasta el postparto.

De esta manera, se precisa que el Derecho alimentario, es un derecho intrínseco que toda persona tiene por su propia naturaleza desde el momento de su concepción, debiendo tutelarse por su seguridad, vestimenta, salud, alimentación, educación, entre otros derechos consagrados en la Constitución y reconocidos en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico peruano.

### - **Alcances del derecho alimentario**

Al respecto, Zannoni (2006) señala que la obligación alimentaria es de carácter económico mientras que el derecho alimenticio no tiene una finalidad meramente económica; dicho de otro modo, no busca satisfacer un interés de índole patrimonial porque su naturaleza fundamentada en la familia permite al beneficiario de los alimentos (que puede ser hijos, padres y el excónyuge) satisfacer sus intereses o necesidades tanto espirituales como materiales en virtud de la pretensión solicitada para la obligación alimentaria. De esta manera, es menester precisar que la obligación alimentaria se fundamenta en la naturaleza asistencial de los alimentos.

Asimismo, el derecho alimentario en los hijos menores y mayores de edad constituye el presupuesto fundamental para llevar a cabo la aplicación de sus demás derechos civiles, que se encuentran afectados o truncados por la falta del soporte de derechos sociales, económicos y culturales contenidos o consagrados en la definición amplia y general del término alimentos (Fripp, 2009).

Sin embargo, así como se vulneran derechos civiles, también se transgreden DD.HH, constitucionales, naturales o fundamentales, como es el caso de la vida, libre desarrollo, integridad psicológica - física, dignidad, vestimenta, vivienda, salud y proyecto de vida, que arraiga consecuencias degradantes en la identidad del alimentado.

### - **Teoría de las necesidades básicas en relación al derecho alimentario**

Al respecto Molina de Juan (2015) señala que el derecho alimenticio guarda estrecha relación con la dignidad de la persona y su derecho a vivir. Por tanto, se puede confirmar la importante relación existente entre esos derechos con la finalidad de brindar una calidad de vida digna, en virtud de una obligación alimentaria que cubra las necesidades básicas para su subsistencia.

Entonces, desde el punto de vista de la teoría de los derechos fundamentales, la forma de entender el derecho alimenticio es otorgándole tal valor e importancia, es decir, se trata de un derecho fundamental que se encuentra estrictamente relacionado con el derecho a la vida, junto a otros derechos que garantizan el desarrollo de la persona (Pineda, 2023).

Para ello, la participación de la familia es imprescindible, pues, sus integrantes que la conforman deben saber relacionarse, guardar mucha conexión que garantice una proximidad entre ellos, así como el sentimiento de pertenencia e integración, lo que conlleva a desarrollar un vínculo importante como es el de la socioafectividad. Este vínculo se encuentra presente en la gran mayoría de familias porque comprende a todos sus integrantes posibilitando el cultivo de afectos (Krasnow, 2019).

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico define tres causales como puntos importantes del derecho alimentario en relación a la teoría de la necesidad para asignar una pensión alimenticia por parte de los padres a sus hijos: 1) se trata del hijo menor de edad, 2) para hijos mayores que se encuentran incapacitados poniendo en riesgo su subsistencia y 3) los hijos mayores que se encuentran cursando estudios superiores de forma exitosa. Estos tres tipos de pensiones responden a motivos diferentes y, por tanto, tienen sustentos jurídicos diferentes (Baldino & Romero, 2020).

Complementando lo anterior, Arrunátegui (2011) cuando habla del tema de alimentos se debe entender desde la teoría de los derechos, al indicar que este se debe entender como todo aquello necesario para atender la subsistencia de los hijos, brindándosele todo lo indispensable para alcanzar su desarrollo integral, familiar y social.

Por tanto, se podría decir que los alimentos es un derecho y una obligación que tienen los padres para cubrir las necesidades básicas de sus hijos con la finalidad de brindarles una calidad de vida digna que permita su subsistencia y desarrollo tanto personal como social.

#### - **Teoría de los derechos fundamentales respecto del derecho alimentario**

Esta teoría señala que las obligaciones del estado respecto del derecho alimentario son proteger, respetar, promover y garantizar. Lo que permite asistir en la asistencia alimenticia, comprendida en vestimenta, medicina, estudios, alimentos, recreación, vivienda, entre otras cosas para la subsistencia de la persona. (González & Cordero, 2019)

Asimismo, Cruz (2017) indica que esta teoría tiene que ver mucho con los DD.HH o el desarrollo de los derechos fundamentales debidamente reconocidos o amparados en la Constitución Política del Perú (CPP), en virtud de garantizar derechos como la vida, alimentación, salud, el libre desarrollo, educación, la familia, entre otros de carácter inherente a la persona por su naturaleza de tal, correspondiéndole protección y seguridad por parte del Estado en una sociedad justa y armónica donde vele por cuidar la dignidad de cada individuo.

Como doctrina clásica, Landa (2017) refiere que los derechos fundamentales se encuentran comprendidos de manera tanto explícita como implícita, del mismo, debe asegurar dos aspectos importantes, el primero que se fortalezca la constitucionalidad del Estado y el segundo en relación a la protección y desarrollo de los derechos de las personas. Asimismo, indica que la teoría debe ser entendida como una organización de valores y principios fundamentales de justicia social, así como de derechos socioeconómicos.

Esta teoría es la que más se relaciona con nuestro ordenamiento jurídico peruano, en vista del reconocimiento debido del derecho alimentario en nuestra Constitución para salvaguardar la subsistencia y calidad de vida que el hijo se merece desde su concepción.

### - **Derecho alimentario en hijos mayores de edad**

En cuanto a los hijos mayores de edad, son parte de un proceso judicial familiar solo en los procesos herencia que se deriva del problema convivencial de sus progenitores; sin ser ajenos a la crisis marital o familiar, especialmente por temas de economía procesal; sin embargo, si se encuentran inmersos en el contenido del artículo 483 del CC se encuentran facultados a recibir alimentos ante el verdadero estado de necesidad que presenta, sin la necesidad de iniciar un proceso a ambos padres; posibilidad que siempre tienen. Pese a ser una protección más limitada a diferencia de hijos menores, los tribunales buscan tutelar a la persona sin amparar situaciones abusivas (Campo, 2022).

Es decir, al ser los hijos mayores de edad, la demanda de alimentos recae en el progenitor con quien no conviven. Empero, aquellos hijos mayores que sufren de alguna discapacidad y es necesario brindarles el apoyo debido, se ubican en una situación de similar status a los hijos menores de edad. Por otro lado, el derecho alimentario a los hijos mayores de edad se pierde si no se encuentran estudiando o dejan de hacerlo, optan por trabajar o ser independiente económicos y haber adquirido vínculo convivencial.

Otra definición respecto al derecho de alimentos es en cuanto a su naturaleza trascendental, el cual la ley faculta al hijo poder solicitar al progenitor una pensión alimenticia en relación a la protección que adquirir la familia como instituto jurídico y social, en el cual recae el apoyo, unidad y auxilio que surgen del vínculo parental, entroncamiento familiar o filiación; por tanto, los operadores del derecho se enfatizan en la solidaridad familiar respecto de los alimentos para los hijos consagrado en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales (Vladimir & Maldonado, 2023).

Por tanto, el derecho alimentario en hijos mayores de edad arraiga un sentido de moralidad, dicho de otro modo, consiste en la responsabilidad de brindar apoyo a hijos que se encuentran estudiando o atravesando una situación lamentable de discapacidad, en virtud de tratarse de personas con quienes se guardan estrechos lazos consanguíneos, vínculos parentales o civiles. De esta manera, la ley, así como regula obligaciones en base a justicia, también consagra DD.HH. Así pues, no es de sorprenderse cuando se señala que el derecho alimentario tuvo influencia la iglesia y el cristianismo.

### - **Subsistencia de la obligación alimentaria en hijos mayores de edad**

Se presenta el panorama de que el obligado a pasar alimentos no pueda continuar con dicha responsabilidad, entonces, el Estado pese a garantizar la salvaguarda de los derechos de subsistencia de cada persona, no le otorga a este la tutela jurisdiccional pertinente para proteger

sus intereses y necesidades, afectándose de esta forma sus derechos, arriesgando su propia subsistencia y la de sus afines (Simon, 2017).

En ese sentido, para establecer la subsistencia, la norma determina el alcance de la capacidad económica del obligado con el propósito de no colocar en riesgo su propia vida e integridad, resultando extensiva para los que dependen de dicho demandado; de manera tal que para subsistir la obligación alimentaria, el juzgador debe evaluar la situación económica o discapacidad que presente el obligado, así como determinar si lleva otra carga familiar de la que deba hacerse cargo y así establecer la pensión alimenticia que debe recibir el hijo mayor de edad.

La regulación de la subsistencia de la obligación alimenticia se encuentra tanto en el artículo 424 como en el artículo 483 sobre la exoneración de alimentos, en el cual señala que cuando se el hijo siendo mayor de edad presente discapacidad psicológica o física apropiadamente comprobada, estamos frente a una verdadera necesidad; así como el hecho de que el hijo mayor de edad se encuentre llevando estudios exitosos para solicitar la aún vigencia del derecho alimenticio (Moncada et al., 2018). En ese sentido, si es que el hijo mayor de edad no se encuentra inmerso en lagunas de esas causales, por ende, se exonera de la obligación alimenticia al progenitor obligado.

### **1.2.2. Cosa juzgada en la exoneración de alimentos**

#### **- Que es la exoneración alimentaria**

El artículo 478 del CC dice que el progenitor en quien recae la obligación alimentaria debe contar con la capacidad para hacerse cargo de los alimentos del alimentista; sin embargo, cuando el obligado en su intento de cumplir pone en riesgo su propia subsistencia, causándole un estado de necesidad, entonces dicha obligación debe recaer en otros obligados. Por tanto, el CC faculta al obligado del derecho alimentario a poder exonerarse de la obligación alimenticia, cuando pueda acreditar fehacientemente que se encuentra imposibilitado de cumplir con dicha pretensión (Tucto, 2022).

Cabe recalcar que, para ser beneficiario de la exoneración de alimentos, el obligado debe demostrar, acreditar o probar fehacientemente la imposibilidad de cumplir con la pensión alimenticia, conllevando a evitar conductas dolosas a fin de no cumplir con las responsabilidades conferidas. Tales pruebas deben brindar certeza al juez sobre el status verdadero del estado de necesidad y situación económica del demandado, toda vez, que no existe ley alguna que exija la privación de los alimentos en beneficio de otro, colocándose en una situación de desamparo.

Pese a que el derecho de alimentos es un derecho vital estrechamente vinculado con la naturaleza de la persona para que pueda vivir, toda vez que su carácter es intrínseco, intransmisible e irrenunciable mientras se presente, persista, exista o subsista el estado de necesidad. Sin embargo, no se puede coercitar o coaccionar a otra persona que cumpla con una obligación alimentaria que poner en riesgo su propia integridad, vida y salud, sobre todo, cuando esta puede hacerse cargo de sus propios gastos (Varsi, 2012).

De esta manera, mientras subsista o persista el estado de necesidad del alimentista, el obligado mantiene aún el deber de cumplir con las pensiones alimenticias, pero cuando desaparezca tal estado de necesidad, el alimentante se encuentra con la facultad de solicitar la exoneración alimenticia. Cabe precisar que el estado de necesidad, puede volver a aparecer en el acreedor y por tanto el deudor u obligado, vuelve a tener la obligación de asumir la responsabilidad de una pensión alimenticia.

#### - **Teoría mixta en la exoneración de alimentos**

El artículo 565 del CPC, sobre la exoneración de alimentos precisa que es requisito indispensable que el obligado se encuentre al día de las pensiones alimenticias. Sin embargo, esto sería una grave afectación al Derecho de la tutela judicial efectiva, toda vez que imposibilita el acceso a la justicia. En tanto que la teoría patrimonial reconoce el derecho irrenunciable, irrestricto e intransferible de los alimentos, sin obstaculizar el ingreso a la justicia para la interposición de una demanda de exoneración de aquel progenitor que se encuentra adeudando la pensión.

De esta manera, en el portal web LP Pasión por el Derecho mediante Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao, el 05 de diciembre del 2018 llegan a la conclusión que en el precitado artículo 565 del CPC no es requisito exigible liminarmente encontrarse al día de las pensiones alimenticias para tener el acceso a la tutela judicial efectiva, resultando ser admisible o procedente dicha demanda por exoneración alimenticia. Así pues, la teoría mixta pese a considerar al derecho alimentario como un derecho de carácter patrimonial y de calidad obligacional en vista del contenido económico, no prohíbe o impide incoar un proceso de exoneración de alimentos pese a no encontrarse al día con las pensiones.

En ese sentido, la exoneración de alimentos es un derecho que tiene el progenitor para solicitar cesar con la obligación alimentaria sin impedimento por no encontrarse al día de los devengados alimenticios cuando se ponga en riesgo su subsistencia o haya cesado el estado de necesidad del alimentista.

#### - **Teoría general del proceso en relación a la cosa juzgada**

Al respecto, Zarzalejos (2018) señala que la cosa juzgada se encarga de regular los efectos de las sentencias con la finalidad de impedir la indebida repetición de procesos judiciales, permitiendo la perfecta armonía de cada sentencia sobre la pronunciación del fondo. Sin embargo, en el campo jurídico se puede apreciar que la parte aparentemente afectada porque se desestimó su pretensión, intenta nuevamente someter la cuestión a otro tribunal para una nueva consideración con el propósito de revertir los efectos de la primera decisión. Sucede lo mismo con aquella parte que vio estimada su pretensión de manera parcial, pretendiendo conseguir una satisfacción plena.

Ahora, profundizando en el tema, la cosa juzgada es aquella fuerza jurídica que cualquier ordenamiento jurídico brinda al resultado de la actividad jurisdiccional ejercida. Esta fuerza permite la subordinación a los resultados del proceso en virtud de la irretroactividad e inmutabilidad de lo resuelto sobre el fondo mediante resolución judicial (Machado, 2019).

Asimismo, brinda la seguridad jurídica de proyectar la protección de un derecho fundamental como la tutela judicial efectiva. Esto permite que las resoluciones adquieran la calidad de cosa juzgada con el carácter de obligatorio cumplimiento para la ejecución de lo resuelto y el respeto a la firmeza de la resolución final. Es por ello que se aplica la teoría general del proceso, no por el efecto de la resolución de sentencia, sino por el rigor que la ley agrega como cualidad para cumplir con la finalidad de brindar estabilidad porque no debe haber posibilidad alguna de revisar lo decidido, ni pronunciación sobre lo decidido ya sea en el mismo proceso o en uno posterior (Paz, 2019).

Así pues, en los casos de alimentos, para que el juez pueda establecer un monto apropiado de la obligación en favor de los hijos menores, debe basarse en lo siguiente: capacidad económica de los progenitores y el estado de necesidad del hijo. Sin embargo, cuando se habla de los hijos mayores de edad, se genera un gran debate para poder encontrar la frontera que señala lo jurídicamente exigible: tal es el caso de conocer las condiciones en las que se encuentran para afrontar su propia autonomía económica, o de ser el caso, continuar exigiendo alimentos a sus padres, inclusive solicitar el aumento de la pensión alimenticia mientras decidan continuar estudiando el oficio o profesión que se encuentren cursando (Callejo, 2018).

De esta manera, alcanzar la mayoría de edad no es indicador para dar por finalizado la pensión alimenticia porque también permite acordar una modificación, tanto en la duración como en la cuantía, traduciéndose posiblemente en una reducción de la pensión. Sin embargo, aquella resolución de sentencia en su calidad de cosa juzgada que contiene el fallo del juez sobre la pensión alimenticia brindada desde que el hijo era menor de edad, sigue siendo efectiva mientras este pueda acreditar que todavía subsiste su estado de necesidad pese a haber cumplido

la mayoría de edad, como es el caso de cursar estudios de oficio o profesionales, así como presentar una incapacidad psicológica o mental que le imposibilite o dificulte solventarse económicamente.

- **Alcances de la sentencia de exoneración de alimentos**

Para los efectos respecto de los alcances de la sentencia de exoneración de alimentos, se debe conocer previamente por parte del alimentista que su estado de necesidad previstos en el artículo 424° del CC aún subsisten como es el caso de estudios exitosos, hijos solteros, incapacidad mental o física debidamente acreditada; caso contrario, es procedente la solicitud de exoneración del obligado, quien también deberá demostrar que sus ingresos se redujeron, tiene más carga familiar o el cumplimiento de dicha pensión alimenticia pone en riesgo su propia subsistencia (Varsi, 2012).

Tal alcance se presenta en los hijos mayores de edad, como es el caso de las resoluciones de sentencia presentan en su fallo sobre el cese de pensión alimenticia cuando el hijo cumplió la mayoría de edad, es decir, a partir de los 18 años. De esta manera, el progenitor en quien recae la obligación alimentaria puede solicitar que dicha resolución se deje sin efecto en vista que desapareció presuntamente el estado de necesidad de aquellos hijos menores de edad.

Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico señala que los alcances de la exoneración alimenticia, recaen en los hijos mayores de edad, ya sea que se encuentren solteros o con carga familiar; que no se encuentren estudiando un oficio o profesión hasta los 28 años; y, por último, que no se encuentren inmersos en alguna incapacidad mental o física comprobada debidamente (Código Civil Peruano, 2022).

En estas consideraciones, se puede iniciar el proceso judicial de exoneración alimenticia, sin embargo, si el hijo cumple con los requisitos del artículo 483 del CC, la subsistencia de la obligación alimenticia por parte del progenitor obligado, subsiste hasta los 28 años de edad, salvo se demuestre debidamente la desaparición del estado de necesidad.

- **Revisión del artículo 483 del Código Civil sobre las causales de exoneración alimenticia**

El obligado de asistir con una pensión alimenticia, puede solicitar su exoneración cuando se afecte su propia subsistencia en vista que sus ingresos disminuyeron o porque desapareció el estado de necesidad del alimentista. Esta situación aplica para hijos menores o mayores de edad, sin embargo, también surte efecto cuando el hijo cumple los 18 años. Salvo excepción expresa de subsistir el estado de necesidad. (Código Civil Peruano, 2022).

El artículo presenta tres supuestos en los que el obligado del derecho alimentario puede solicitar la exoneración alimenticia: i) estar en riesgo o peligro la propia subsistencia del

obligado; ii) desaparición del estado de necesidad en el hijo menor alimentista; y iii) que este haya cumplido la mayoría de edad. Por otro lado, la norma consagra otros dos supuestos que permite la subsistencia alimentaria, como es el caso de: i) si el alimentista padece de alguna incapacidad mental o física debidamente acreditada; y ii) se encuentra cursando un oficio o profesión de forma exitosa. De esta premisa, al hacer referencia a los estudios exitosos (primarios, secundarios, universitarios o técnicas) debe entenderse como aquellos dentro del margen aceptable y razonable, como a la edad estimada para poder ejecutarlos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2005).

El artículo 483 del CC, ampara la protección a los hijos mayores de edad que, se encuentren incapacitado mental o físicamente, así como el hecho de encontrarse cursando estudios exitosos de oficio o profesionales. Pero de no darse, ninguna de estas condiciones, es admisible la demanda de exoneración alimenticia.

Por otro lado, también se debe demostrar que el estado de necesidad de los hijos subsista o persistan, aun cuando todavía no se ha excedido la mayoría de edad consagrada por la ley, en este caso, los 28 años de edad, porque durante ese tiempo puede volver a surgir el estado de necesidad y, por tanto, originarse nuevamente una obligación alimenticia.

## **II. Materiales y métodos**

Al respecto, Muñoz (2015) precisa que para este apartado se ha pretendido describir de forma concisa los materiales y métodos que se utilizaron para desarrollar la pesquisa, así como establecer las técnicas usadas para recopilar información.

### **- Paradigma**

En la presente investigación se utilizará el paradigma cualitativo. Al respecto, Martínez (2013) señala que se trata de analizar las doctrinas, normativas y jurisprudencia debidamente sistematizada para la ejecución del trabajo, toda vez que se pretende llenar vacíos, complementar o mejorar la información ya obtenida para una nueva postura doctrinaria.

De esta manera, la ciencia es considerado un mecanismo de partida, en vista que explica la realidad en complemento con la información ya existente debidamente sistematizada a fin de alcanzar el objetivo formulado. En ese sentido, se analiza la procedencia del derecho de alimentos de acuerdo a lo señalado en el artículo 483 del CC; y se argumenta si la sentencia de exoneración de alimentos adquiere calidad de cosa juzgada que impida el ingreso de un nuevo proceso alimenticio.

### **- Tipo de Investigación**

El tipo es bibliográfico, así lo precisa Tamayo y Tamayo (2001) al señalar que se trata de estudiar las distintas fuentes recopiladas para el desarrollo de la tesis, conocida también como

investigación documental. Asimismo, consistió en realizar un marco sistemático de los procedimientos realizados secuencialmente que se ajusten a las variables acotadas señalando las técnicas usadas para sistematizar la información:

- Delimitar la problemática de la tesis.
- Organización de las fuentes bibliográficas.
- Análisis de las fuentes bibliográficas.
- Elaboración del esquema de marco teórico y de resultados en respuesta a los objetivos formulados.
- Resaltar y plasmar los conceptos más destacables sobre los aportes de diferentes autores, que ayuden a entender mejor la investigación

El proyecto de investigación es aplicado. Para Ñaupas et al., (2018) este tipo de investigación se caracteriza por la aplicación de los conocimientos adquiridos después de sistematizar e implementar la práctica basada en la investigación. Asimismo, señala que el uso de los conocimientos, brindan buenos resultados, toda vez que la información se encuentra organizada en relación a la problemática planteada para el desarrollo de la investigación. La idea radica en las relaciones de utilidad sobre el conocimiento, para dar solución a problemas e intervenir en situaciones específicas.

Por consiguiente, esta investigación se configura como aplicada, pues buscará establecer en qué medida es procedente otorgarles el derecho alimentario a los hijos mayores de edad ante la existencia de una sentencia que declara su exoneración, cuando el tercer párrafo del artículo 483 del CC permite la subsistencia alimenticia mientras no se incurra en las causales de exoneración señaladas en el primer y segundo párrafo, además que la jurisprudencia indica que no existe cosa juzgada en materia de alimentos.

Asimismo, la investigación también es documental. Al respecto, Finol y Nava (2001) concluyeron que se trata de una actividad relacionada a las distintas áreas donde se pueda lograr un registro de análisis, observaciones e información a fin de proponer un aporte propio como representación de la participación en la ejecución de la investigación, produciendo así, nuevos saberes sobre la pesquisa.

La presente investigación en materia jurídica se sitúa dentro de la modalidad documental pues se estableció en qué medida es procedente otorgar el derecho alimentario a los hijos mayores de edad ante la existencia de una sentencia que declara su exoneración, en amparo de lo consagrado en los artículos 424 y 483 del CC en el cual se permite la subsistencia alimenticia mientras no se incurra en las causales de exoneración señaladas en el primer y segundo párrafo.

## - **Técnicas e instrumentos**

### **Método analítico**

Este método ha tenido como propósito analizar, revisar y descomponer la realidad problemática materia de estudio, habiéndose realizado un diagnóstico tanto en las dimensiones como en sus elementos constitutivos; de esta manera, se tuvo en cuenta el análisis de distintas fuentes documentales o bibliográficas con la información estrechamente relacionada a la investigación, toda vez que permitió describir diferencias y semejanzas entre las diferentes teorías, para así concluir con una propuesta teórica argumentada (Campos, 2012).

Por ende, para la presente investigación se utilizó la metodología analítica a fin de estudiar las diversas propuestas teóricas de acuerdo a los objetivos tanto general como específicos que perseguidos en la tesis.

### **Análisis documental**

Asimismo, se hizo uso del análisis documental a través de la recopilación de las distintas fuentes usadas en la investigación. Al respecto, Campos (2017) indica que se trata de una técnica basada en el uso de fichas bibliográficas con la finalidad de estudiar el material obtenido.

Se puede inferir que, el análisis documental se encuentra estrechamente relacionado con la documentación que contiene la información pertinente, relevante e importante para el desarrollo de argumentos con el propósito de sostener y afirmar las teorías o conceptos que se persiguen en los objetivos formulados en la investigación. En consecuencia, sirve para su elaboración y difusión de nuevos documentos.

### **Técnica de gabinete: Fichaje**

Esta técnica organiza los fundamentos teóricos de la investigación. Esto se utilizó como para las fichas textuales y bibliográficas.

- Fichas textuales: según Ander (2015) se trata de la transcripción literal y fiel del contenido significativo de la fuente, en vista que se trata del testimonio explícito del autor. Estas fichas, debido a su naturaleza se adaptan a todo tipo de investigación.
- Fichas de parafraseo: del mismo modo, indican que consiste en interpretar mediante propias palabras del investigador la cita textual del autor a fin de evitar coincidencias entendidas como plagio.
- Fichas bibliográficas: por último, mencionan que se trata de fichas que llevan datos relevantes sobre la bibliografía utilizada, como es el caso de los artículos, tesis, revistas, libros, entre otros.

Así pues, este instrumento fue utilizado para registrar tanto física como digitalmente las ideas principales, fuentes bibliográficas, definiciones, resumen o parafraseo del contenido relacionado a la investigación.

### **Tipos de fuentes**

- Tesis

Se han utilizado cinco tesis, 2 de índole internacional y 3 de carácter nacional. Cada una ha permitido ahondar en aspectos esenciales de la investigación, especialmente en el estado de necesidad en los hijos mayores de edad para la subsistencia del derecho alimentario.

- Libros

En estas fuentes, se ha buscado información relevante para el desarrollo de la pesquisa como el estado de necesidad en los hijos mayores de edad, la exoneración de alimentos, estudios exitosos, entre otros aspectos importantes para la subsistencia del derecho alimentario.

- Normas

Artículos 424 y 483 del CC.

- Revistas

Fuentes indexadas y especializadas en la investigación a desarrollar.

## **III. Resultados y discusión**

### **Resultados**

Para este apartado, es menester brindar los resultados de la investigación realizada, mediante el desarrollo de las respuestas a los objetivos específicos formulados, a fin de conocer los requisitos de procedencia del derecho alimenticio para hijos mayores de edad regulado en el artículo 424 del CC que ampara la subsistencia de obligación alimentaria, así como argumentar los alcances de la sentencia de exoneración alimenticia con calidad de cosa juzgada en el Derecho Alimenticio de hijos mayores de edad en virtud del artículo 483 del CC; para así llegar a establecer en qué casos resultaría viable admitir la interposición de una nueva demanda de alimentos efectuadas por ellos, pese a existir sentencia de exoneración con calidad de cosa juzgada.

#### **3.1. Requisitos de procedencia del derecho alimenticio para hijos mayores de edad regulado en el artículo 424 del CC que ampara la subsistencia de obligación alimentaria.**

En respuesta al primer objetivo específico se ha creído conveniente desarrollar el análisis de los requisitos jurídicos que deben considerar los abogados y jueces en el proceso de subsistencia alimenticia para hijos mayores de edad a través del estudio de casos.

<b>AUMENTO DE ALIMENTOS</b>		
<b>DATOS GENERALES</b>	<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE</b>	01719-2024-0-1706-JP-FC-03
	<b>FECHA</b>	09/04/2024
	<b>JUZGADO</b>	3° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA
	<b>MARCO LEGAL</b>	Artículo 424 del CC
	<b>NOMBRE DEL DEMANDANTE</b>	L.M.R.H.L.
	<b>NOMBRE DEL DEMANDADO</b>	G.M.H.G.
<b>SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE</b>	<b>AUTO ADMISORIO</b>	Admisible
	Interpone demanda planteando como pretensión el aumento de la pensión alimenticia fijada en el expediente N° 677-2008, a su favor en calidad de hija mayor de edad. La demanda, cumple con los requisitos de los artículos 424° y 425° del CPC, y 96° del CNA.	
	<b>SENTENCIA</b>	Aún no resuelven
	Falta resolución de sentencia, todavía se encuentra en curso.	

Por tanto, delexpediente se puede apreciar que los hijos mayores de edad, mientras presenten un verdadero estado de necesidad como discapacidad grave o leve, total o parcial, física o psicológica, que resulte necesaria una pensión alimenticia, es menester facilitarles dicho beneficio, pero se puede perder tal obligación alimenticia, cuando el hijo mayor de edad decide dejar de estudiar, buscar independizarse mediante la obtención de un trabajo o vuelve a llevarse bien con el progenitor demandado.

Cabe mencionar, que si el alimentista gozaba de una pensión alimenticia cuando todavía era menor de edad, puede continuar recibiendo dicha obligación mientras subsista el estado de necesidad, a través de una sucesión procesal, solicitando el aumento de alimentos porque sus necesidades aumentaron en vista que se encuentra llevando una carrera técnica o profesional, así como encontrarse en los demás supuestos que reconoce el artículo 424 del CC.

<b>Análisis del artículo 424 del Código Civil: Subsistencia de alimentos para hijos mayores de edad</b>	
Subsistencia del estado de necesidad	Al respecto, Campo (2022) señala que mientras el hijo mayor de edad pueda demostrar en los procesos de alimentos verdadera necesidad, éstos pueden recibir el derecho alimenticio, toda vez que subsiste su estado de necesidad, iniciando un proceso de alimentos en contra del progenitor con el que no convive.
Principio de solidaridad de los padres	Asimismo, Madriñán (2020) precisa que esta obligación alimenticia tiene su fundamento en el principio de solidaridad de los padres reconocido en todo ordenamiento jurídico, al señalar que se deberá tener siempre presente el estado de necesidad del hijo mayor de edad, independientemente de la extinción de la patria potestad.
Derecho alimenticio	<p>En esa misma línea, se considera al derecho alimenticio como un signo distintivo de carácter legal en función de una responsabilidad ética-moral porque surge de aquella empatía y solidaridad de apoyar a los demás; entonces, al tratarse de lazos familiares o de parentesco, este tipo de actitudes son totalmente importantes, toda vez que se trata de vínculos consanguíneos, legales o de afinidad. (Gallardo, 2019).</p> <p>Para los autores Vladimir et al., (2023) el derecho alimenticio en favor de hijos mayores de edad se origina de la filiación, aplicándose valores o principios como el de solidaridad familiar y/o reciprocidad, en</p>

	<p>virtud, que en un principio son los progenitores quienes garantizan los alimentos a los hijos para que en una edad avanzada de los padres (ancianidad) sea la prole quien les asista con una pensión alimenticia.</p>
--	--

En otras palabras, estamos frente a una obligación alimenticia considerada como un deber de acudir con alimentos entre parientes y por tanto es intransmisible, imprescriptible e irrenunciable.

AUMENTO DE ALIMENTOS		
<b>DATOS GENERALES</b>	<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE</b>	04907-2023-0-1708-JP-FC-01
	<b>FECHA</b>	19/10/2023
	<b>JUZGADO</b>	JUZG. PAZ LETRADO - Lambayeque
	<b>MARCO LEGAL</b>	Artículo 424 del Código Civil
	<b>NOMBRE DEL DEMANDANTE</b>	J.M.A.B.
	<b>NOMBRE DEL DEMANDADO</b>	J.Y.A.H.
	<b>SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE</b>	<b>AUTO ADMISORIO</b>
<p>El demandante, en su condición de hijo mayor de edad que solicita el aumento de alimentos, acredita capacidad para comparecer al proceso y legitimidad e interés para obrar, tal como lo exigen los artículos 58° y 561° inciso 2 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 418° y 421° del Código Civil.</p> <p>La demanda, cumple con los requisitos de los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, y 96° del CNA.</p>		
<b>SENTENCIA</b>		Aún no resuelven.
Falta resolución de sentencia, todavía se encuentra en curso.		

Este expediente refuerza la premisa del estado de necesidad porque mientras subsista, el padre o la madre a quien se le ha solicitado cumplir con la obligación alimenticia, debe seguir pasando una pensión hasta que el hijo mayor de edad cumpla los 28 años señalados por la ley o que desaparezca dicho estado de necesidad. Es decir, se debe presentar verdadera necesidad para que pueda subsistir la obligación alimenticia.

Así pues, el artículo 424 del actualizado CC dice que subsiste el derecho de alimentos a las hijas e hijos mayores de edad que se encuentren solteros, es decir, el abogado debe conocer que pasado los 18 años de edad, etapa en la que se da por terminado la patria potestad, su patrocinado no ha contraído ningún vínculo matrimonial, además de estar siguiendo exitosamente sus estudios de algún oficio o profesión hasta los 28 años de edad; asimismo, si aquellas hijas e hijos presenten alguna discapacidad grave o leve, física o mental, total o parcial que sea debidamente comprobable y le dificulte de poder solventarse independientemente.

### **3.2. Alcances de la sentencia de exoneración de alimentos con calidad de cosa juzgada en el Derecho Alimenticio de hijos mayores de edad en virtud del artículo 483 del CC**

Para resolver el segundo objetivo específico también fue necesario el estudio de jurisprudencia, analizando tanto los autos admisorios y sentencias de los procesos por exoneración alimenticia, precisando los alcances que tiene la cosa juzgada en el Derecho alimenticio.

<b>EXONERACIÓN DE ALIMENTOS</b>			
<b>DATOS GENERALES</b>	<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE</b>		00056-2022-0-1719-JP-FC-01
	<b>FECHA</b>		01/03/2022
	<b>JUZGADO</b>		JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE PUCARA
	<b>MARCO LEGAL</b>		Artículo 483 del Código Civil
	<b>NOMBRE DEL DEMANDANTE</b>		S.V.M
	<b>NOMBRE DEL DEMANDADO</b>		J.A.V.D

<b>SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE</b>	<b>AUTO ADMISORIO</b>	Admisible
	El juez considera que el demandante ha cumplido con los artículos 130°, 131°, 424°, 425° Y 565- A del Código Procesal Civil. Es decir, cumplió con los requisitos de forma y de fondo en relación al artículo 483 del Código Civil.	
	<b>SENTENCIA</b>	Acta de audiencia única – Fundada
Mediante fórmula conciliatoria, el hijo manifiesta estar conforme con la exoneración de alimentos, toda vez que es mayor de edad y puede subsistir económicamente por sí mismo, habiendo mutuo acuerdo con su padre para la conciliación.		

Del presente caso, se puede dilucidar que todos los procesos de alimentos sin importar su especialidad (alimentos, aumento, reducción, exoneración, entre otros) se puede conciliar en la audiencia única que se lleve a cabo, elevándose un acta conciliatoria con los términos y condiciones formulados por las partes a fin de dar por terminado el proceso de exoneración alimenticia, adquiriendo la calidad de cosa juzgada y debiendo posteriormente declarar consentida la sentencia para efectos jurídicos.

Mientras se pueda cumplir con los artículos 130°, 131°, 424°, 425° Y 565- A del CPC, señalados en los fundamentos jurídicos por parte del juzgado, no existirá problema alguno en elevar un auto admisorio en relación al cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo del artículo 483 del mismo cuerpo normativo. De esta manera, el juez deberá analizar que los hechos formulados por el demandante para la exoneración alimenticia deben cumplir con los requisitos señalados en citado artículo, además de revisar la contestación de demandad del demandado para precisar si existe verdadera necesidad o si ésta ya desapareció.

<b>EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN</b>		
	<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE</b>	00372-2019-0-1714-JP-FC-02
	<b>FECHA</b>	30/04/2019
	<b>JUZGADO</b>	JUZGADO PAZ LETRADO - MBJ J.L. Ortiz

<b>DATOS GENERALES</b>	<b>MARCO LEGAL</b>	Artículo 483 del Código Civil y artículo 18 de la Ley 26872
	<b>NOMBRE DEL DEMANDANTE</b>	J.M.C
	<b>NOMBRE DEL DEMANDADO</b>	J.J.M.M
<b>SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE</b>	<b>AUTO ADMISORIO</b>	Inadmisible
	<p>El juez advierte a la parte demandante que, en su demanda de exoneración alimenticia, no adjunto constancia de encontrarse al día con la pensión de alimentos, incurriendo en una causal de inadmisibilidad, previsto en el artículo 426, inciso 1 y 2 del CPC, ofreciéndole 3 días hábiles para su subsanación.</p> <p>Después de haberse subsanado las observaciones, el juez considera que el demandante ha cumplido con los artículos 130°, 131°, 424°, 425° Y 565- A del Código Procesal Civil. Es decir, cumplió con los requisitos de forma y de fondo en relación al artículo 483 del Código Civil.</p>	
	<b>SENTENCIA</b>	Fundada
<p>El demandado no se apersono al proceso, por lo tanto, se le declaro rebelde, no contesto demanda y el juez tuvo que sentenciar con los medios probatorios presentados por el demandante. En ello se puede acreditar que el hijo tiene 25 años de edad y que no cuenta con alguna discapacidad física o psicológica para desempeñarse en alguna actividad económica, resultando pertinente declarar la exoneración de alimentos, toda vez que fue bien notificado el demandado pero no se apersono durante ninguna instancia del proceso.</p>		

Pese a declararse en un principio inadmisibile la demanda y haberle otorgado el juez al demandante un tiempo para subsanar, en vista que no cumplió con presentar estar al día de las pensiones alimenticias para solicitar la exoneración de alimentos; éste cumplió con subsanar la

observación advertida y subsanar dentro del plazo lo solicitado por el juzgado, cumpliendo con los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

Para este caso, lastimosamente el demandado no se apersono al proceso de exoneración de alimentos en ninguna instancia, declarándose rebelde. Esto permite al juez resolver de forma directa, emitiendo su resolución de sentencia en base a los hechos fácticos y jurídicos, así como de los medios probatorios presentados por el demandante, previa corroboración que la parte demandada fue debidamente notificada con los actuados.

<b>EXONERACIÓN DE ALIMENTOS</b>		
<b>DATOS GENERALES</b>	<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE</b>	02965-2018-0-1706-JP-FC-01
	<b>FECHA</b>	03/07/2018
	<b>JUZGADO</b>	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA
	<b>MARCO LEGAL</b>	Artículo 483 del Código Civil
	<b>NOMBRE DEL DEMANDANTE</b>	J.A.M.S
	<b>NOMBRE DEL DEMANDADO</b>	M.C.M.A
<b>SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE</b>	<b>AUTO ADMISORIO</b>	Inadmisible
	El juez advierte al demandante que su demanda es inadmisibles porque no acredita estar al día con la pensión alimenticia, debiendo juntar las 3 últimas boletas de pago actualizadas conforme lo dispone el artículo 565-A del CPC.  Después de haber subsanado las observaciones advertidas, el juez considera que el demandante ha cumplido con los artículos 130°, 131°, 424°, 425° Y 565- A del Código Procesal Civil. Es decir, cumplió con los requisitos de forma y de fondo en relación al artículo 483 del Código Civil.	
	<b>SENTENCIA</b>	Fundada

A través del mérito de la partida de nacimiento de la hija, se puede acreditar que la demandada ya alcanzó la mayoría de edad pues contaba para esa fecha 2019. con 26 años de edad aproximadamente, aunado al hecho de haber culminado la carrera de Derecho, tal y conforme ella lo acredita en su contestación de demandada. Tal circunstancia, por consiguiente, se encuentra dentro del supuesto de exoneración del artículo 483 del C.C.; más aún, cuando la hija no pudo demostrar que subsiste su estado de necesidad, ya que el hecho de venir capacitándose posterior a la culminación de sus estudios superiores, no es motivo para continuar con la pensión alimenticia; pues, de los medios probatorios presentado por el demandante y lo manifestado por la demandada, es apreciable que el estado de necesidad ha desaparecido.

En este expediente sucede lo mismo, se declara inadmisibile la demanda porque el demandante no cumplió con presentar las boletas actualizadas de la obligación alimenticia que pueda acreditar fehacientemente encontrarse al día con la pensión, evidenciando que una de las cualidades importantes del juez para declarar la admisibilidad y, por tanto, la continuidad del proceso, es que el demandante se encuentre al día con el derecho alimenticio.

Asimismo, para resolver estos procesos el juez revisa que, en los hechos fácticos y medios probatorios presentados por el demandante y el demandado, exista una verdadera necesidad o subsista el estado de necesidad, sin embargo, del caso se puede apreciar que la hija tiene la mayoría de edad (26 años) y ya culminó su carrera de Derecho, además de evidenciarse que la demandada no cuenta con ninguna discapacidad física o psicológica y aunque se encuentre en capacitaciones no es indicador suficiente para que subsista la obligación alimenticia, sobre todo cuando cuenta con carga familiar presentado como prueba por el demandante. Procediéndose a declarar fundada la exoneración de alimentos.

<b>EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN</b>		
	<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE</b>	00744-2021-0-1714-JP-FC-01
	<b>FECHA</b>	09/09/2021

<b>DATOS GENERALES</b>	<b>JUZGADO</b>	JUZGADO PAZ LETRADO - MBJ J.L. Ortiz
	<b>MARCO LEGAL</b>	Artículo 483 del Código Civil
	<b>NOMBRE DEL DEMANDANTE</b>	H.T.M
	<b>NOMBRE DEL DEMANDADO</b>	W.F.T.B
<b>SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE</b>	<b>AUTO ADMISORIO</b>	Admisible
	El juez considera que el demandante ha cumplido con los artículos 130°, 131°, 424°, 425° Y 565- A del Código Procesal Civil. Es decir, cumplió con los requisitos de forma y de fondo en relación al artículo 483 del Código Civil.	
	<b>SENTENCIA</b>	Fundada
El demandado cuenta con 20 años de edad para esa fecha 2021 y no se encontraba cursando estudios superiores (no estudia alguna profesión) advirtiéndose que el demandado a la fecha se encuentra aun cursando estudios de nivel secundario: i) Periodo Enero-Junio 2021, estudió el primer grado; ii) Periodo Julio-Diciembre 2021, estudió el segundo grado; iii) NO CONTINUÓ EN EL AÑO 2022; iv) Periodo Enero-Junio 2023, estudió el tercer grado; y si bien es cierto, se informa que estudia en el programa de los sábados por la tarde en el horario de 3:00 a 6:30 pm de forma presencial, recalcando que el estudiante evidencia responsabilidad, asistencia y perseverancia en sus estudios, los mismo no han sido constantes ni continuos; asimismo, el demandado manifiesta estar trabajando para hacerse cargo de la salud de su madre, sin embargo, no ha podido ser demostrado mediante autos, conllevando a la interpretación que no existe estado de verdadera necesidad		

	y el motivo de trabajar para solventar sus propias necesidades básicas.
--	---

Este proceso, resulta interesante porque el demandado no continuó con sus estudios de forma constante o continua, tal como se aprecia en la parte de sentencia; además de no presentar ninguna discapacidad física o psicológica que acredite la subsistencia del estado de necesidad. Por último, se encuentra trabajando para hacerse cargo de sus propias necesidades básicas habiendo manifestado que lo hacía por su madre, pero sin haberlo acreditado con medio probatorio alguno, pudiendo interpretarse que no existe verdadera necesidad.

Aunque, no resultaría tan descabellado señalar que podría subsistir el estado de necesidad aun cuando se encuentra en una edad temprana de 20 años de edad, pero, aquí es donde se pone interesante, se encuentra estudiando en un colegio de nivel secundario pese a la edad manifestada anteriormente, haciendo imposible la presencia del estado de necesidad. De esta manera, comparto la postura del juez al señalar es fundada la exoneración de alimentos porque por criterio, el demandado debería haber estado estudiando un oficio o una carrera universitarios, sin embargo, ese no es el caso.

### **Discusión**

Respecto del primer objetivo específico sobre los requisitos de procedencia del derecho alimenticio para hijos mayores de edad regulado en el artículo 424 del CC que, ampara la subsistencia de obligación alimentaria; los resultados señalan que, para continuar con dicha pensión alimenticia previamente debió existir un proceso vigente u original, el cual se trataría de la demanda de alimentos cuando el hijo era aún menor de edad. Procediéndose a solicitar una nueva pretensión alimenticia cuando estos cumplieron la mayoría de edad ante hechos sobrevinientes que dejaron incapacitado al hijo o porque se encuentra cursando estudios superiores de forma exitosa.

Esto se complementa con lo señalado por Campo al precisar que, mientras subsista el estado de necesidad en los hijos mayores de edad, les corresponde la asistencia alimenticia hasta cumplir los 28 años de edad como lo tipifica el artículo 424 del CC, es decir, mientras se cumpla con los requisitos de encontrarse solteros estudiando alguna profesión u oficio de forma exitosa, así como estar inmersos en una incapacidad física o psicológica. (Campo, 2022).

Los hallazgos también permiten dar la interpretación que los procesos para una nueva pretensión de alimentos sirven para acreditar que el hijo mayor de edad todavía presenta un verdadero estado de necesidad y le corresponde a los padres por la teoría de los derechos fundamentales continuar con la asistencia alimenticia a fin de garantizar el cumplimiento de los

derechos e intereses de su prole, tal como lo señala Cruz cuando precisa que se debe cumplir con las normas reconocidas en la Constitución como el derecho a la educación, alimentos, vida, entre otros que permiten el libre desarrollo y bienestar de los hijos. (Cruz, 2017).

Asimismo, en virtud de lo señalado por Campo (2022), Madriñán (2020) y (Gallardo, 2019) sobre la importancia del principio de solidaridad familiar, también conocida como solidaridad de los padres para el Derecho alimenticio de los hijos mayores de edad mientras subsista el estado de necesidad. Esto se condice con lo precisado por Dueñas (2019) en su tesis de título “Pensión de alimentos para hijos mayores de edad” al precisar que le corresponde a los hijos mayores de edad una asistencia alimenticia cuando se encuentren inmersos en causales de incapacidad física o psicológica, así como estar cursando estudios superiores de forma exitosa.

Respecto del segundo objetivo específico sobre los alcances de la sentencia de exoneración de alimentos con calidad de cosa juzgada en el Derecho Alimenticio de hijos mayores de edad en virtud del artículo 483 del CC, los resultados señalan que para exonerar de la obligación alimenticia al demandado, éste debe demostrar que el hijo no cuenta con verdadera necesidad o que dicha situación desapareció, tal como lo señala Moncada al precisar que no existe subsistencia de estado de necesidad cuando la prole no se encuentre estudiando o cursando estudios de forma exitosa, hayan perdido el estado civil de soltero, no tengan alguna incapacidad física o psicológica y sean capaces de solventarse independientemente. (Moncada et al., 2018).

Asimismo, se procede con brindar una sentencia a favor del demandado cuando se encuentre en riesgo su propia subsistencia ante el cumplimiento de una obligación alimenticia que daña su integridad cuando ya no subsiste el estado de necesidad en el hijo mayor de edad. Así pues, coincide con la idea señalada por Tucto, cuando precisa que el obligado ante el intento de cumplir con la pensión alimenticia pone en riesgo su propia subsistencia, correspondiéndole la exoneración de alimentos para no vulnerar sus derechos fundamentales. (Tucto, 2022).

Sin embargo, de los hallazgos encontrados en las jurisprudencias, también se puede precisar que la exoneración de alimentos no impide u obstaculiza instaurar nuevamente una demanda alimenticia, siempre y cuando se pueda demostrar la subsistencia del estado de necesidad del hijo mayor de edad que tanto el artículo 424 y 483 del CC reconocen para salvaguardar la integridad de la persona en relación al principio de solidaridad familiar.

### **Conclusiones**

1. Los jueces competentes consideran relevante cumplir con los requisitos de forma y de fondo para la procedencia de la demanda de alimentos en hijos mayores de edad, especialmente por lo señalado en el artículo 424 del Código Civil al precisar de forma concisa los criterios que debe cumplir el hijo para ser beneficiario de una asistencia alimenticia, tales como estar soltero, llevar estudios superiores de forma exitosa y tener alguna incapacidad física o psicológica probable que le impida valerse por sí mismo, conllevando a evidenciarse que subsiste el estado de necesidad. Asimismo, el obligado debe contar con capacidad económica que le permita cumplir con una obligación de alimentos.
2. Las sentencias de exoneración de alimentos no pueden ser consideradas cosa juzgada porque así también lo reconoce la propia jurisprudencia nacional, habiendo flexibilidad en la norma cuando en el Derecho de Familia, en vista que, tanto para la sociedad como para el Estado, la familia es un instituto jurídico que merece total protección. Asimismo, el artículo 483 del Código Civil precisa que mientras exista verdadero estado de necesidad por parte del hijo mayor de edad, es responsabilidad de los progenitores asistirles con una obligación alimenticia hasta los 28 años de edad por el principio de solidaridad familiar.
3. Es viable admitir la interposición de una nueva demanda mientras se cumpla con los requisitos precisados en el artículo 424 y 483 del Código Civil en vista que no impide o imposibilita solicitar una nueva obligación alimenticia aun cuando exista previamente una sentencia de exoneración de alimentos. Además, no existe norma o mandato legal que prohíba dicha acción, asimismo, ante la evidencia de un verdadero estado de necesidad, se le debe asistir a los hijos mayores de edad hasta los 28 años como lo precisa el citado cuerpo normativo.

### **Recomendaciones**

Se recomienda a los jueces y demás operadores del Derecho, generar más doctrina y jurisprudencia que fortalezca la postura de flexibilizar la norma en el Derecho de Familia, sobre todo, cuando se trate de salvaguardar la integridad de algún integrante del grupo familiar, como se ha pretendido proteger en la presente investigación para los hijos mayores de edad con verdadera necesidad o subsistencia de la misma para atender a sus derechos e intereses mediante una obligación alimenticia que le permita su libre desarrollo y bienestar.

Asimismo, se recomienda dejar de lado una postura meramente formalista en los procesos de alimentos, en vista que, la jurisprudencia precisa la inexistencia de cosa juzgada en el Derecho alimenticio, pues, la exoneración de alimentos no precisa el final del proceso alimenticio.

## Bibliografía

- Ander , E. (2015). *Aprender a investigar*. Editorial Brujas Córdoba.
- Arrunátegui Chávez , Á. (2011). El razonamiento jurídico del derecho alimentario. *Revista Vinculando*, 2-3. <https://n9.cl/du6gv>
- Baldino Mayer, N., & Romero Basurco, D. G. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 353-387. <https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.81>
- Callejo Rodriguez, C. (2018). LA MODIFICACIÓN DE LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS Y SU REPERCUSIÓN EN LA PENSIÓN DE ALIMENTOS. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 1(8), 100-123. <https://doi.org/https://n9.cl/dp1fs>
- Campo, Á. (2022). Alimentos en hijos mayores de edad. Art. 93.2 Código Civil. *Actualidad civil*, 9(4), 230-250.
- Campos, M. (2017). *Métodos de Investigación Académica. Fundamentos de Investigación Bibliográfica*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Carrera Huamán, Y. N. (2020). *La exoneración de la pensión de alimentos en hijos alimentistas mayores de edad, distrito de San Juan de Lurigancho, 2018*. Lima: Universidad César Vallejo - UCV. <https://n9.cl/ir0o8>
- CC. (15 de diciembre de 2022). *LP - PASIÓN POR EL DERECHO*. LP - PASIÓN POR EL DERECHO: <https://n9.cl/t7o3>
- Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política de la República del Perú*. El Peruano. <https://doi.org/https://n9.cl/0cjql>
- Cornejo Ignacio, E. E., & Martínez Pajares, P. Y. (2021). *Argumentos para la admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos, existiendo deuda pendiente*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo - UPAGU. <https://n9.cl/ilkr0>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (13 de septiembre de 2005). *Library*. Library: <https://n9.cl/e4rjd>
- Cruz, J. (2017). *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://doi.org/https://n9.cl/nywjld>
- Cuevas Bokokó, S. N. (2021). *La pensión de alimentos en hijos mayores de edad: posibles causas de extinción*. España: Universitat Jaume I. <https://n9.cl/jkl9r>
- DUDH. (10 de diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Naciones Unidas: <https://n9.cl/imy5>
- Dueñas Abad, A. (2019). *Pensión de alimentos para hijos mayores de edad*. Segovia: Universidad de Valladolid. <https://n9.cl/ahv3x>
- Finol, T., & Nava, H. (2001). *Procesos y Productos en la Investigación Documental*. EDILUZ.

- Flores, M. (2019). *El Derecho de acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor alimentario, en el proceso de Exoneración de Alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad*. Universidad Privada de Chiclayo.
- Fripp, M. A. (2009). Alcance de la obligación alimentaria. *Derecho y Ciencias Sociales*, 1(1), 116-127. <https://n9.cl/cgn0f>
- Gallardo, A. (2019). Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 1(24), 23-30. <https://n9.cl/9kwi2>
- González, J., & Cordero, J. (2019). Políticas alimentarias y derechos humanos en México. *Estudios sociales. Revista de alimentación contemporánea y desarrollo regional*, 29(53), 1-15. <https://doi.org/10.24836/es.v29i53.657>
- Juzgado de Paz Letrado de Ayacucho. (11 de enero de 2024). *Poder Judicial del Perú*. Poder Judicial del Perú: <https://n9.cl/7vyeh3>
- Krasnow, A. (2019). La socioafectividad en el Derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida. *Revista de derecho (Valdivia)*, 32(1), 71-94. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502019000100071>
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo editorial de la PUCP. <https://doi.org/https://n9.cl/dlhxo>
- Machado Martins, P. (2019). a cosa juzgada material secundum eventum probationis en la acción constitucional de protección. *Revista chilena de derecho*, 46(3), 741-764. <https://doi.org/https://n9.cl/i4gjm>
- Madriñán, M. (2020). Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los a hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 1(17), 172-180. <https://n9.cl/ilccq>
- Martínez Godínez, V. L. (2013). *Paradigmas de investigación*. Biblioteca UDG virtual. <https://doi.org/https://n9.cl/f5ymr>
- Molina, M. (2015). EL DERECHO ALIMENTARIO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA PERSPECTIVA DE LA CORTE FEDERAL ARGENTINA Y SU IMPACTO EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. *Rev. boliv. de derecho* N° 20, 4. [http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n20/n20\\_a04.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n20/n20_a04.pdf)
- Moncada Correa, C. A., Patiño Valderrama, L. M., & Uribe Betancur, S. (2018). EFECTOS JURÍDICOS DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO DE ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. *Ciencia, educación y desarrollo*, 1(1), 1-23. <https://n9.cl/naiqm>

- Muñoz Rocha, C. (2015). *Metodología de la investigación*. Oxford University Press México.
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación. Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis*. Ediciones de la U.  
<https://doi.org/https://n9.cl/vnzxwp>
- Paz Menéndez, S. (2019). La cosa juzgada material positiva en el proceso social. Configuración legal y aportación jurisprudencial. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, 1(1), 23-64.  
<https://doi.org/https://n9.cl/oa4ec>
- Pineda Gonzales, J. A. (2023). EL DERECHO DE ALIMENTOS: LA PRESTACIÓN MATERIAL Y LA SOCIOAFECTIVA. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 8(2), 1-6. <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i2.240>
- Simon Regalado, P. (2017). *La pensión alimenticia*. Editorial Gaceta Jurídica.  
<https://n9.cl/g2vx6>
- Tamayo y Tamayo, M. (2004). *El proceso de la investigación científica*. Limusa.  
<https://n9.cl/jqgjm>
- Tucto, C. (2022). El estudio exitoso en el marco de los procesos de exoneración de la obligación alimentaria de los hijos mayores de edad. *Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*, 5(6), 87-108. <https://n9.cl/qasx9>
- Valdez Córdova, P. (2006). EL NUEVO PROCESO DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 1(1), 1-4.  
<https://n9.cl/1vp5k>
- Varsi, E. (2012). *La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Gaceta Jurídica.  
<https://doi.org/https://n9.cl/ewh16y>
- Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo III*. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Vladimir, S., & Maldonado, J. (2023). Análisis del derecho de alimentos de hijos mayores de edad en la legislación de Ecuador y su garantía en el derecho comparado de Colombia y Perú. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 8(1), 3-10.  
<https://n9.cl/r7fha>
- Zannoni, E. (2006). *Derecho de familia*. Editorial Astrea.
- Zarzalejos, J. (2018). Análisis comparado de la cosa juzgada en Derecho inglés. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(1), 489-509. <https://doi.org/https://n9.cl/syawe2>

### Anexos

<b>LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:</b>	ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL	
<b>TEMA:</b>	Procedencia de la demanda de alimentos en casos en que exista sentencia de exoneración a hijos mayores de edad.	
<b>PROBLEMA:</b>	Ante la sentencia de exoneración de alimentos a hijos mayores de edad con calidad de cosa juzgada, ¿se puede realizar una nueva demanda en supuesto especiales que hagan razonable ello?	
<b>TESISTA:</b> Rosa Julyssa Carranza Chávez	<b>ASESOR:</b> Nadia Karina Nuñez Masias	
<b>(CATEGORÍAS CONCEPTUALES)</b>	<b>OBJETIVOS:</b>	
<b>1. Demanda de alimentos</b>  <b>2. Sentencia de exoneración</b>  <b>3. Cosa juzgada</b>	<b>GENERAL:</b>	
	Establecer en qué casos resultaría viable admitir la interposición de una nueva demanda de alimentos efectuadas por hijos mayores de edad, pese a existir sentencia de exoneración con calidad de cosa juzgada.	
	<b>ESPECÍFICOS:</b>	
	Analizar los requisitos de procedencia de la demanda por derecho alimenticio para hijos mayores de edad regulado en artículo 424 del Código Civil que ampara la subsistencia de la obligación alimentaria.	Argumentar los alcances que tiene la sentencia de exoneración de alimentos con calidad de cosa juzgada en el Derecho Alimenticio de hijos mayores de edad en virtud del artículo 483 del Código Civil.
<b>HIPÓTESIS</b>	Si el Derecho de familia es dinámico por la razón de haber flexibilidad en la norma para proteger derechos fundamentales de los integrantes del grupo familiar, entonces, es necesario señalar que los procesos judiciales en materia de alimentos no son definitivos como es el caso de la exoneración de alimentos, que pese a tener una sentencia, que puede tener la calidad de cosa juzgada, esta puede ser objeto de un nuevo proceso de alimentos cuando cambien las condiciones del alimentista y del obligado conforme a los artículos 424 y 483 del Código Civil.	
<b>APORTE</b>	Garantizar la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el derecho a la vida, el derecho de alimentos y el principio de solidaridad de los padres, venciendo la postura formalista de algunos jueces y abogados con la finalidad de declararse procedente el proceso de alimentos aun cuando exista una sentencia de exoneración garantizando la subsistencia alimenticia de los hijos mayores de edad a la luz de los artículos 424 y 483 del Código Civil.	